# Dictamen DNCP/DJ N° 8219/22

## DATOS DEL PROCEDIMIENTO

| | |
|---|---|
| **Procedimiento Jurídico:** | Investigación. |
| **Fecha de Dictamen:** | 7/7/2022 |
| **ID:** | 402.288 |
| **Procedimiento de Contratación:** | Licitación Publica Nacional. |
| **Modalidad Complementaria:** | Subasta a la Baja. |
| **Nombre de la Licitación:** | Adquisición de Insumos para Cardiocirugia y Hemodinamia para el Instituto Nacional de Cardiología-Hospital San Jorge. |
| **Entidad Convocante:** | Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. |
| **Denunciante:** | Sistema de Gestión de Denuncias-JACK FACK SRL; Caso 213/22. |
| **Tema General:** | Pliego de Bases y Condiciones. |
| **Tema Específico:** | Inconsistencia/incongruencias de documentos y/o datos. |

## RESULTADO

**1.** Disponer el cierre de la denuncia Individualizada como caso N° 213/22.

**2.** Remitir los antecedentes del caso al Dpto. de Sumarios a fin de que determine, si la conducta de la firma **LIBRA PARAGUAY S.A.**, puede subsumirse en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 72 de la Ley 6716/21.

**3.** Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

## CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante refiere que existe una conducta desleal y de mala fe por parte de la firma LIBRA PARAGUAY S.A, al haber ofertado en la SBE en el lote 1 ítem 1 un producto que no cumple con las especificaciones técnicas (Iopamidol 300 mgr. x 100 ml.), y en consecuencia perjudicando a los demás oferentes (particularmente a la firma Jack Fack) en razón que, debido a esta conducta, la misma influyó en la puja de precios perjudicando los intereses de la Convocante.

Al remitirnos al SICP, PBC, detalle de los productos con las respectivas especificaciones técnicas, lote 1, ítem 1 Iopamidol inyectable, se establece cuanto sigue: *"Contraste Iodado Endovenoso no Iónico 100cc., frasco de 100 ml de 370 mgr Iodo/ml, Osmolaridad por debajo de 820 mili osmoles por Kgr agua".*

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Dirección Jurídica - DNCP

Mientras que del Acta de Sesión Publica Virtual, se observa que en el lote 1, ítem 1 Lopamidol inyectable, la firma Libra Paraguay S.A. ha ofertado un producto de la marca "PAMIRAY 300".

De lo expuesto, en vista a que la denuncia refiere al actuar del oferente LIBRA PARAGUAY S.A, teniendo en cuenta que presumiblemente habría ofertado un producto que no cumpliría con la concentración solicitada en el las EE.TT. (*frasco de 100 ml de 370 mgr Iodo/ml*) y aun así se habría presentado a la puja para participar del procedimiento influyendo en la competencia de precios, corresponde, remitir los antecedentes del caso al Departamento de Sumarios de la DNCP a los efectos de que se analice si la conducta de la firma LIBRA PARAGUAY S.A, se encuadran en alguno de los supuestos del Art. 72° de la Ley N° 6716/21[1].

**DENUNCIA:**

**Ingresa denuncia a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas, individualizada como CASOS 213/22, expresando cuanto sigue:**

*"ALFREDO GONZÁLEZ PALACIOS, abogado con matrícula de la Corte Suprema de Justicia N° 19.778, en nombre y representación de JACK FACK S.R.L., con RUC N° 80003631-0, conforme lo justifico con el testimonio de poder que se adjunta a esta presentación, denunciando el domicilio legal de mi mandante en Gómez de Castro N° 238 c/ Guido Spano, de Asunción, constituyendo domicilio procesal en la Av. Perú N° 1044 esq. Rómulo Ríos, de Asunción (teléfono: 214688 y correo electrónico: agonzalezp@moreno.com.py), me presento ante el señor Director Nacional y respetuosamente digo:*

*I. PRESENTAR DENUNCIA SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA LPI N° 75/2021(ID 402288), CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL*

*Que, por este escrito vengo a presentar denuncia sobre presuntas irregularidades en la "LPN Nº 75/21 "ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA CARDIOCIRUGIA Y HEMODINAMIA PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGIA-HOSPITAL SAN JORGE" (ID 402288), a fin de que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) las investigue en ejercicio de sus atribuciones legales.*

Abg. Tania Zedesma
Direccion Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Dirección Jurídica - DNCP

[1] LEY 6716/2021 - REFERENTE A MOD. Y AMPLIA ART 40 DE LA LEY 2051-2003 – "DE CONTRATACIONES PUBLICAS" Que modifica y amplia el Artículo 40 de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y el Artículo 72 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 3439/2007 "Que modifica la Ley N° 2051/2003" "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

*La presente denuncia se formula en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Nº 2051/03 "De contrataciones públicas"[1] y los artículos 140, siguientes y concordantes del Decreto Reglamentario N° 2992/2019, y se sustenta en los hechos que se exponen a continuación.*

*II. FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA*

*En primer lugar, cabe señalar que **JACK FACK S.R.L**. es uno de los oferentes que participaron en el proceso licitatorio que nos ocupa, concretamente, presentando oferta con respecto al Lote 1, Ítem 1.*

*En el marco de la licitación que nos ocupa, se presentó una situación que requiere una investigación por parte de la DNCP, debido a la conducta desleal y de mala fe de un competidor no solo frente a los demás oferentes, sino ante la Convocante y al propio Estado Paraguayo.*

*A continuación, se describe brevemente la situación que motiva esta denuncia:*

*1. El presente llamado a licitación se realizó a los efectos de la adquisición de **INSUMOS PARA CARDIOCIRUGIA Y HEMODINAMIA PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGIA-HOSPITAL SAN JORGE,** convocada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.*

*2. En el LOTE 1, Ítem1, la Convocante incluyó las siguientes EETT: "IOPAMIDOL INYECTABLE" Contraste Iodado endovenoso no Iónico 100 cc, frasco de 100 ml de 370 mgr Iodo/ml, Osmolaridad por debajo de 820 mili osmoles.*

*3. El concurso de ofertas fue vía SUBASTA A LA BAJA ELECTRONICA.*

*4. En el lote 1 se presentaron dos oferentes: **JACK FACK S.R.L.** y **LIBRA PARAGUAY S.A. (80023379-4).***

*5. La firma **LIBRA PARAGUAY S.A.** ofertó deliberadamente un producto que no cumple con las especificaciones técnicas (IOPAMIDOL 300 mgr. X 100 ml), marca comercial PAMIRAY 300, que es LA MISMA DROGA, PERO NO EN LA CONCENTRACIÓN indicada/requerida.*

*6. Al no tener conocimiento de quién era el otro competidor durante el proceso de subasta (puja), la oferta del **LIBRA PARAGUAY** obligó a **JACK FACK** a bajar su oferta inicial, disminuyendo el precio ofertado en la subasta en perjuicio de **JACK FACK.***

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Dirección Jurídica - DNCP

*7. Al publicarse el acta, que se adjunta como prueba a esta presentación, **JACK FACK** se percató de quién era el "competidor" (**LIBRA PARAGUAY**) y de que éste quedaría indudablemente descalificado por no cumplir, a sabiendas, con las EETT.*

*8. Sin embargo, en ese momento la oferta inicial de **JACK FACK** ya había sido disminuida a causa de la participación desleal y de mala fe de **LIBRA PARAGUAY**.*

*Por lo tanto, atendiendo a la forma en que se sucedieron los hechos, es claro que la participación de **LIBRA PARAGUAY** constituye una conducta desleal y de mala fe hacia los demás oferentes (particularmente **JACK FACK**), hacia la propia Convocante y al proceso licitatorio en cuanto mecanismo de selección, ya que dicha firma sabía que el producto que ofertaba NO CUMPLÍA las EETT y aun así se presentó a la puja.*

*De esta forma, se constata a todas luces que **LIBRA PARAGUAY** se ha presentado a ofrecer un producto que no reunía las condiciones para ser ofertado, y lo hizo exclusivamente a los efectos de perjudicar a los demás oferentes y (probablemente) a la Convocante.*

*En efecto, es sabido que los "oferentes deben ajustar sus propuestas al pliego, bajo sanción de ser éstas declaradas inadmisibles"[2].*

*Y que*

*"el incumplimiento o el irregular cumplimiento de los requisitos subjetivos, objetivos y formales esenciales de la oferta, provocan vicios generadores de su anulabilidad o nulidad, según la gravedad de los mismos"[3].*

*La presentación de una oferta que NO CUMPLE las EETT, cuando tal circunstancia es conocida por el oferente, más aún cuando esa presentación es de mala fe y con el único propósito de perjudicar a los oferentes, es una conducta que ha de ser investigada por la DNCP.*

*Esta misma institución ha sostenido en una resolución que*

*"En tal sentido, es importante señalar que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que "la buena fe hace referencia a la rectitud, honradez, honestidad en las relaciones sociales y jurídicas, y se la puede considerar como criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho; y en contraposición a este principio, encontramos la mala fe, la cual hace alusión no solo al actuar doloso del sujeto de derecho, al tener una finalidad oculta*

Abg. Tania Ledesma
Direccion Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Dirección Jurídica - DNCP

*o la intención de dañar a otro. La mala fe "cubre una amplia gama de situaciones jurídicas y subyace en multitud de figuras que producen consecuencias autónomas, pero muestran en su trama la presencia de la mala fe"[4].*

*Por su parte, en la doctrina extranjera se ha sostenido que*

*"El principio cardinal de la buena fe hace exigible, por un lado, a la administración que no incurra en prácticas que impliquen comprometer los intereses superiores que ella está obligada a preservar y, como contrapartida, el contratista debe comportarse con diligencia, prudencia y buena fe, habida cuenta de su condición de colaborador de la administración en la realización de un fin público".*

*El mero hecho de presentar una oferta para intervenir en una licitación pública engendra un vínculo del oferente con la administración y lo supedita a la eventualidad de la adjudicación, que implica, en definitiva, la concreción del acuerdo de voluntades. Ello presupone, dada la seriedad y relevancia del acto, la diligencia del postulante que excede la común al efectuar el estudio previo de sus posibilidades y de las condiciones que son base de la licitación[5].*

*En suma: no es tolerable que una empresa que sabe que su oferta NO CUMPLE con las EETT se presente alegremente como oferente a una licitación pública; y es mucho menos tolerable que lo haga con el único propósito de perjudicar al otro oferente forzándolo a disminuir su precio.*

*Por lo demás, tampoco puede permitirse este tipo de conductas que perjudican los procesos licitatorios, violan la lealtad que debe existir entre los oferentes y que, además, destrozan los notables esfuerzos de la DNCP para mejorar el sistema de contratación pública en nuestro país, creándose un ambiente en donde "vale todo" (sic) para ganar o simplemente perjudicar a los demás competidores.*

*Oferentes como el que aquí se cuestiona no pueden actuar de este modo y quedar sin sanción alguna.*

*De ahí que la misma Ley de Contrataciones Públicas establezca en su artículo 72 inc. c), como uno de los supuestos sancionables, que*

*"los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación".*

*Y tal es, precisamente, lo que ha ocurrido en este caso.*

*Estas circunstancias ameritan una investigación por parte de la DNCP a los efectos de:*

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Dirección Jurídica - DNCP

- *DESCALIFICAR de oficio a la empresa **LIBRA PARAGUAY** y la oferta presentada por ésta, en el Lote 1 Ítem 1, teniendo en cuenta el incumplimiento de las EETT solicitadas por la convocante, la conducta desleal y la mala fe con la que ha actuado, con la sola intención de perjudicar al otro oferente, en este caso perjudicar a JACK FACK.*

- *SANCIONAR a la firma **LIBRA PARAGUAY** por su conducta desleal y de mala fe, de acuerdo a las normas pertinentes, particularmente el artículo 72 inc. c) de la Ley N° 2051/03.*

- *RECONOCER Y VALIDAR la oferta inicial presentada por la firma JACK FACK y NO los valores resultantes de la INJUSTA Y DESLEAL COMPETENCIA durante la subasta a la baja electrónica, esto fundamentado en lo mencionado más arriba.*

***III. PERTINENCIA DE LA DENUNCIA***

*Cabe señalar, por lo demás, que si bien esta presentación no constituye una protesta que deba ser presentada dentro del plazo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 2051/03, la denuncia es formulada antes de que se proceda a la adjudicación, como muestra de nuestra buena fe, en el entendimiento de que los hechos presuntamente irregulares deben ser comunicados inmediatamente a la DNCP a fin de que ésta tome las medidas que correspondan en la brevedad posible.*

*Ello, con miras a evitar posibles daños y perjuicios al Estado.*

*Por otro lado, atendiendo a que no existe aún adjudicación en la licitación que nos ocupa, consideramos que la denuncia es la vía pertinente para poner en conocimiento de la DNCP los hechos aquí expuestos, atendiendo a la norma contenida en el artículo 142 del Decreto N° 2992/2021, que en su parte pertinente reza:*

*Las investigaciones podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) tenga conocimiento de la existencia de actos que **podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas**.*

*En consecuencia, desde ya solicitamos a la DNCP se dé trámite a la presente denuncia, atendiendo a la gravedad de los hechos que la motivan y a la importancia económica de la licitación en cuestión, que tiene un monto estimado de nada menos que **₲. 117.942.884.869,** y cuyo objeto es algo tan importante como la **ADQUISICION DE INSUMOS PARA CARDIOCIRUGIA Y HEMODINAMIA PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGIA-HOSPITAL SAN JORGE**.*

***VIII. PRUEBA***

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Dirección Jurídica - DNCP

*En cumplimiento de los requisitos legales, ofrecemos como prueba el Acta de Subasta y el Acta de Apertura que se adjuntan a esta presentación.*

*Asimismo, ofrecemos como prueba:*

- *Todos los antecedentes de la "**LPN Nº 75/21 "ADQUISICION DE INSUMOS PARA CARDIOCIRUGIA Y HEMODINAMIA PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGIA-HOSPITAL SAN JORGE" (**ID 402288), solicitando a la DNCP requiera a la Convocante su presentación.*
- *Los antecedentes que obran en el Portal de Contrataciones Públicas.*
- *Un informe del Comité de Evaluación de la licitación de que se trata sobre si el producto ofertado por LABORATORIO LIBRA S.A. cumple o no las EE.TT.*

***IX. DERECHO***

*Se funda la presente denuncia en el artículo 82 de la Ley N° 2051/03, y en los artículos 140, siguientes y concordantes del Decreto Reglamentario N° 2992/2019.*

***X. PETITORIO***

*Con base en las consideraciones que anteceden, solicito a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas:*

1. *Tenga por reconocida mi personería en el carácter invocado, por denunciado el domicilio legal de mi mandante, por constituido mi domicilio procesal y por recibidos los demás datos de contacto.*

*1. Tenga por formulada la presente denuncia sobre presuntas irregularidades en el marco de la **LPN Nº 75/21 "ADQUISICION DE INSUMOS PARA CARDIOCIRUGIA Y HEMODINAMIA PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGIA-HOSPITAL SAN JORGE" (**ID 402288), convocada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.*

*2. Tenga por la presentada la prueba documental acompañada a este escrito y por ofrecida la que no obra en nuestro poder, disponiendo las diligencias necesarias para que sean incorporadas al expediente.*

*3. Ordene el inicio de la investigación de los hechos denunciados, y de ser ellos comprobados, oportunamente dicte resolución declarando la irregularidad y la consecuente descalificación de la oferta presentada por **LIBRA PARAGUAY S.A**.*

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Dirección Jurídica - DNCP

*4. En caso de corresponder, ordene las medidas necesarias a fin de imponer las sanciones que correspondan a la firma **LIBRA PARAGUAY**, por su conducta desleal y de mala fe.*

*5. Reconocer como válida al momento de la ADJUDICACIÓN la oferta inicial presentada por la firma **JACK FACK S.R.L.**, ya que como se describe precedentemente NUNCA EXISTIÓ COMPETENCIA JUSTA Y LEAL por parte del otro oferente (**LIBRA PARAGUAY**), sino más bien solamente la búsqueda de un perjuicio económico hacia nuestra empresa.*

***ES JUSTICIA.***

*[1] Que regula las investigaciones que la Dirección Nacional de Contrataciones Pública puede realizar, de oficio o por denuncia fundada, como la que se realiza a través de este escrito.*

*[2] Dromi, Roberto. Licitación pública, 2ª ed., Buenos Aires, 1995, p. 80.*

*[3] Ibidem, p. 367.*

*[4] Resolución DNCP N° 3936/15, de fecha 16 de diciembre de 2015, disponible en www.dncp.gov.py.*

*[5] Ibañeta, Miriam Mabel El procedimiento de la licitación pública. Derecho PUCP [en línea]. 2011, (66), 257-276[fecha de Consulta 16 de junio de 2022]. ISSN: 0251-3420. Disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533656149013".*

**ACUMULACIÓN DE CASOS:**

No aplica.

**ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:**

No aplica.

**NOTIFICACIONES:**

No aplica.

**CONTESTACIONES:**

No aplica.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Dirección Jurídica - DNCP

**ANÁLISIS:**

El denunciante refiere que existe una conducta desleal y de mala fe por parte de la firma **Libra Paraguay S.A.**, al haber ofertado alevosamente un producto que no cumple con las especificaciones técnicas en el lote 1 ítem 1 (Iopamidol 300 mgr. X 100 ml), y en consecuencia perjudicando a los demás oferentes (particularmente **JACK FACK**) y probablemente a la Convocante.

Al remitirnos al SICP, PBC, detalle de los productos con las respectivas especificaciones técnicas, **lote 1 ítem 1 Iopamidol inyectable**, vemos que se establece cuanto sigue: *"Contraste Iodado Endovenoso no Iónico 100cc., frasco de 100 ml de 370 mgr Iodo/ml, Osmolaridad por debajo de 820 mili osmoles por Kgr agua".*

Así también del Acta de Sesión Publica Virtual, se observa que en el Lote N° 1, ítem N° 1 Iopamidol inyectable, se han presentado las ofertas de las firmas LIBRA PARAGUAY S.A y JACK FACK S.R.L, conforme al siguiente detalle:

| INFORMACION DEL LOTE: | 1 - Lote 1 | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| DATOS DEL ITEM | | | | | | | |
| Item Nro. | Código | Descripción del Item | | | | | Cantidad |
| 1 | 5121308-001 | Iopamidol inyectable | | | | | 10800 |
| PROPUESTAS INICIALES | | | | | | | |
| OE - RUC | Marca | Fabricante | Modelo | Procedencia | Descripción | Precio Unit. | Precio Total |
| LIBRA PARAGUAY S.A. - 80027094-4 | PAMIRAY 300 | LABORATORIO DIFESA BAJO LRC DONGKOOK PHARMA CO. LTD | NO APLICA | COREA URUGUAY | CAJA CONTENIENDO FRASCO DE 100ML | 402.500 | 4.341.000.000 |
| JACK FACK SRL - 80078410-0 | Iopamiron 370 | Patheon Italia S.P.A. para Bracco Imaging S.P.A. Italia | N/A | Italia | Iopamidol inyectable | 950.000 | 5.555.000.000 |

De lo expuesto, en vista a que la denuncia refiere al actuar del oferente LIBRA PARAGUAY S.A, teniendo en cuenta que presumiblemente habría ofertado un producto que no cumpliría con la concentración solicitada en el las EE.TT. (*frasco de 100 ml de 370 mgr Iodo/ml*) y aun así se habría presentado a la puja para participar del procedimiento influyendo en la competencia de precios, corresponde, remitir los antecedentes del caso al Departamento de Sumarios de la DNCP a los efectos de que se analice si la conducta de la firma LIBRA PARAGUAY S.A, se encuadran en alguno de los supuestos del Art. 72° de la Ley N° 6716/21[2].

[2] LEY 6716/2021 - REFERENTE A MOD. Y AMPLIA ART 40 DE LA LEY 2051-2003 – "DE CONTRATACIONES PUBLICAS" Que modifica y amplia el Artículo 40 de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y el Artículo 72 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 3439/2007 "Que modifica la Ley N° 2051/2003" "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Dirección Jurídica - DNCP

Que, el artículo 72 de la 6716/21-DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA-, dicta: *"La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas, y, en caso que éstas fueran personas jurídicas a: sus directores, gerentes, socios gerentes y todos aquellos que tuvieran de algún modo su administración; sus accionistas, cuotapartistas y todos aquellos que de algún modo sean propietarios de éstas, por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando: ...c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad (...). Además de los proveedores y contratistas, los oferentes que participen en los llamados a contratación e incurran en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo, serán pasibles de las sanciones previstas en el mismo...".*

Por lo expuesto, esta Dirección Jurídica dispone el cierre del Caso 213/22, en virtud a lo dispuesto en el artículo 147 del Decreto N° 2992/19, solo en la medida de lo analizado y aclarado en el presente dictamen, haciendo la salvedad de que la denuncia será remitida al Departamento de Sumarios de la DNCP, a los efectos pertinentes.

**ABG. TANIA LEDESMA**
**Dpto. de Investigaciones - DNCP**

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

**ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE**
**Dirección Jurídica - DNCP**